

Seguro de Golfista

Condiciones Generales



Condiciones Generales

Seguro de Golfista

Ante cualquier consulta, comuníquese con nuestro

Centro de Atención al Cliente:

0-800-999-4100

De lunes a viernes de 09:30 a 19 hs.

(Línea sin costo de larga distancia).

Los Asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P.1067), Ciudad de Buenos Aires; por teléfono al 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30hs.; o vía Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar

Índice

• Riesgos No Cubiertos	4
• Condiciones Generales	5
• Condiciones Generales Específicas	13
• Cláusula de Cobranza del Premio	15
• Resumen de Coberturas	16

Seguro de Golfista

RIESGOS NO CUBIERTOS

CLÁUSULA 1 - RIESGOS EXCLUÍDOS

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).
- b) Terremoto, maremoto; meteorito; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 - L. de S.).
- e) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición o motín, huelga o lock-out.
- f) Secuestro, confiscación, requisa, incautación o decomiso u otras medidas realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre. Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los

mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Queda entendido y convenido que las exclusiones de cobertura prevista en esta Cláusula, se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente o disminuir sus consecuencias.

CLÁUSULA 2 - EXCLUSIONES ESPECÍFICAS

- a) Sucesos acaecidos con motivo o en ocasión de juego en cancha no reconocida por la Asociación Argentina de Golf.
- b) Pérdida o daños producidos mientras el o los bienes Asegurados se encontraren sin custodia personal (del Asegurado o persona autorizada por éste) en un vehículo de transporte público o privado, o en las instalaciones del local de un club de golf – salvo las destinadas para su guarda -, o en cualquier otro sitio que no sea el domicilio del Asegurado.
- c) Confiscación o destrucción por cualquier autoridad.
- d) Depreciación de valor.
- e) Procesos de limpieza, compostura o restauración.

- f) Vicio propio, polilla, insectos o roedores.
 - g) Desgaste natural producido por el uso o el paso del tiempo.
-

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418 y a las de la presente Póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas. Dentro de las Condiciones Generales, tendrán preeminencia las Específicas de la cobertura.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionen con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

CLÁUSULA 2 - PLURALIDAD DE SEGUROS

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la

conurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Art. 67 y 68 - L. de S.)

CLÁUSULA 3 - CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES ASEGURADO

El cambio de titular del interés Asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de 7 días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 - L. de S.)

CLÁUSULA 4 - RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado aún hechos de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los 3 meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - L. de S.).

Cuando la reticencia no dolosa es delegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima recibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 - L. de S.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - L. de S.). En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - L. de S.).

CLÁUSULA 5 - RESCISION UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresión de causa. Cuando el Asegurador ejerza ese derecho, dará un preaviso no menor de 15 días. Cuando ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora

veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según la tarifa de corto plazo (Art. 18 segundo párrafo L. de S.).

CLÁUSULA 6 - AGRAVACION DEL RIESGO

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - L. de S.).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - L. de S.).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de 7 días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - L. de S.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un (1) mes y con un preaviso de 7 días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - L. de S.).

La rescisión del contrato por agravación el riesgo, da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fuera comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período del seguro en curso, no mayor de 1 año (Art. 41 - L. de S.).

CLÁUSULA 7 - PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la “Cláusula de Cobranza de Premios” que forma parte del presente contrato.

CLÁUSULA 8 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, solo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contrato de seguro.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a

contratos o sus prórrogas.

- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar (Art. 53 - L. de S.).

CLÁUSULA 9 - PROVOCACION DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 - L. de S.).

CLÁUSULA 10 - OBLIGACION DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 - L. de S.).

CLÁUSULA 11 - ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art.74 - L. de S.).

CLÁUSULA 12 - CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 - L- de S.).

CLÁUSULA 13 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 14 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado está obligado a denunciar sin demora a las autoridades competentes al acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - L. de S.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 -L.de S.).

CLÁUSULA 15 - VERIFICACION DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe

del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

CLÁUSULA 16 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - L. de S.).

CLÁUSULA 17 - REPRESENTACION DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).

CLÁUSULA 18 - SUBROGACION

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 80-L.de S.).

CLÁUSULA 19 - VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los 15 días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Artículo 56 de la Ley de Seguros para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 49 L. de S.).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones en su estado inmediato anterior al siniestro.

CLÁUSULA 20 - PRESCRIPCION

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de 1 año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido

por la Ley o el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpen la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 - L. de S.).

CLÁUSULA 21 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - L. de S.).

CLÁUSULA 22 - COMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente Póliza se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

CLÁUSULA 23 - PRORROGA DE JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ente los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza (Art.16 - L. de S.).

CLÁUSULA 24 - RIESGOS EXCLUÍDOS

El Asegurador no indemnizará la pérdida o daño cuando el siniestro sea consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 L. de S.).
 - b) Terremoto, maremoto; meteorito; tornado, huracán o ciclón; granizo; inundación.
 - c) Transmutaciones nucleares.
 - d) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Art. 71 - L. de S.).
 - e) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, sedición o motín, huelga o lock-out.
 - f) Secuestro, confiscación, requisa, incautación o decomiso u otras medidas realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Queda entendido y convenido que las exclusiones de cobertura prevista en esta Cláusula, se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar

o eliminar los riesgos enumerados precedentemente o disminuir sus consecuencias.

CLÁUSULA 25 - CLAUSULA DE INTERPRETACION

A los efectos de la presente póliza déjase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los siguientes significados y equivalencias que se consignan:

l)

1) Hechos de guerra internacional:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra declarado o no con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2) Hechos de guerra civil:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad, duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la nación.

3) Hechos de rebelión:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las ordenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entiende equivalentes a los de rebelión, otros hechos que se encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración

4) Hechos de sedición o motín:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entiende equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

5) Hechos de tumulto popular:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, a la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadran en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración

del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción, etc.

6) Hechos de vandalismo:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúen irracional y desordenadamente.

7) Hechos de guerrilla:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden por equivalentes a los hechos de guerrilla, los hechos de subversión.

8) Hechos de terrorismo:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de esta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) Hechos de huelga:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar,

dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidos o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación legal o ilegal.

10) Hechos de lock-out:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:

a) El cierre de establecimientos dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no reconocida oficialmente), o

b) El despido simultaneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su calificación legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo, u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a cobertura o exclusión del seguro.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

A) Pérdida o daños causados por un accidente, incendio, robo o hurto, sufridos por el juego de Palos de Golf y Accesorios (*), del Asegurado mientras se halle en poder de él o de persona autorizada o depositado para su guarda en cualquier local de un club de golf o en el domicilio del asegurado. Incluye el riesgo de tránsito cuando el recorrido sea entre el domicilio del Asegurado y la cancha de golf o su regreso, siempre que se efectúe en forma directa, sin desvíos ni interrupciones.

La cobertura sobre el juego de Palos de Golf y Accesorios se mantiene cuando sea llevado por el Asegurado a hoteles, hospedajes y otros alojamientos, en el territorio de la República Argentina, en tanto sean su residencia accidental o temporaria y siempre que el Asegurado haya dado aviso fehaciente del traslado al Asegurador. Se incluye el riesgo de tránsito siempre que el juego de Palos de Golf y Accesorios esté bajo custodia del Asegurado, o lugar destinado para su guarda en vehículos de transportes públicos de pasajeros. (*) Incluye: Bolsas, Carro Manuales, Pelotas y Tees.

B) Rotura de palos de golf: producida durante el desarrollo normal del juego en una cancha de golf autorizada por la Asociación Argentina de Golf.

C) Responsabilidad civil del Asegurado, emergente de accidentes causados por él, mientras estuviere jugando al golf en canchas de juego autorizadas por la Asociación Argentina de Golf, ubicadas dentro de los límites de la República Argentina y que resulte en lesiones corporales

y/o muerte de terceras personas (incluido su propio "caddie") o daños materiales a cosas de terceros, que no se encuentren bajo custodia del asegurado. La suma asegurada expresada en las Condiciones Particulares es con respecto a un solo accidente cualquiera que fuera el número de reclamos individuales emergentes del mismo y representa asimismo la responsabilidad máxima de la compañía en total por todos los reclamos individuales que puedan presentarse durante la vigencia de esta Póliza incluidos honorarios, gastos y costas de juicios a cargo de la compañía. A los efectos del presente seguro se considera "un accidente el caso de que, sin simultaneidad de efecto y como consecuencia de un solo hecho generador, puedan resultar varias personas damnificadas sucesivamente".

D) Hoyo en uno: en caso de que el Asegurado, durante el desarrollo del juego de golf, en una competencia, cumpla un hoyo mediante la ejecución de un solo golpe, la compañía reembolsará los gastos habituales y normales para tales ocasiones, sujeto al máximo capital asegurado establecido en las condiciones particulares.

CLÁUSULA 2 - EXCLUSIONES DE COBERTURA

a) Sucesos acaecidos con motivo o en ocasión de juego en cancha no reconocida por la Asociación Argentina de Golf.

b) Pérdida o daños producidos mientras el o los bienes Asegurados se encontraren sin custodia personal (del Asegurado o persona autorizada

por éste) en un vehículo de transporte público o privado, o en las instalaciones del local de un club de golf – salvo las destinadas para su guarda -, o en cualquier otro sitio que no sea el domicilio del Asegurado.

- c) Confiscación o destrucción por cualquier autoridad.
- d) Depreciación de valor.
- e) Procesos de limpieza, compostura o restauración.
- f) Vicio propio, polilla, insectos o roedores.
- g) Desgaste natural producido por el uso o el paso del tiempo.

CLÁUSULA 3 - REQUERIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE SINIESTROS

a) Robo y/o Hurto: Carta denunciando el hecho. Debe especificar fecha de ocurrencia y cómo se produjo, si el Robo o Hurto fue en su casa, cochera habitual, en el club o en la casilla de los palos. Debe aclarar el contenido de la bolsa robada, acompañar denuncia policial, en la cual debe constar cuándo y cómo se produjo el hecho más el detalle de lo sustraído. Dos presupuestos y, en caso de haberse efectuado la reposición, factura en regla.

b) Rotura de Palos: Nota denunciando el hecho firmada (con aclaración de Nombres y Apellidos) por los acompañantes. Factura en regla del arreglo ó reposición del palo.

c) Responsabilidad Civil: Carta explicando día, hora, cómo y dónde se produjo el accidente. Datos de los testigos indicando nombre y apellido, domicilio y firmas. Debe acompañar un croquis de la ubicación de las

distintas personas y/o cosas involucradas en el accidente. Factura en regla de los gastos ocasionados a personas. En caso de daños a cosas materiales se deberá adjuntar dos presupuestos y factura en regla. Denuncia policial.

d) Hoyo en Uno: Certificación del Capitán de cancha, especificando qué torneo estaba jugando, firmada por los compañeros del jugador. Factura ó ticket del Bar.

Es a cargo del Asegurado aportar la prueba de que efectivamente se produjo un siniestro y que el mismo estaba amparado por la cobertura que otorga la presente Póliza.

CLÁUSULA 4 - MONTOS DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determina según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 5 - REPOSICION AUTOMATICA DE LA SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro que ocurra al Asegurado, el Asegurador repondrá automáticamente en la cobertura la suma indemnizada en el rubro que corresponda y sin costo adicional.

CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1 - El premio de este seguro debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de vigencia ó, si el Asegurador lo aceptase en las cuotas previstas en las Condiciones Particulares y en las fechas de vencimiento allí señaladas.

No obstante el período de cobertura que consta en el frente de póliza, el seguro entrará en vigencia, como condición imprescindible y excluyente, a partir del día siguiente al pago del premio.

En caso que el pago del premio convenga en cuotas, la vigencia del seguro sólo tendrá lugar a partir del día siguiente del pago inicial (pago contado parcial), el que deberá contener, además el total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato; conforme lo dispuesto en la Res. N° 21.600 dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Se entiende por Premio a la Prima más los Impuestos, tasas, gravámenes

y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2 - Vencido cualesquiera de los plazos de pago del premio indicado en las Condiciones Particulares sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial ó judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo.

Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación sufrirá efecto desde la hora 0 del día siguiente a aquel en que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de Póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial ó judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura ó rescisión del contrato estipulada precedentemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto que no este totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3 - El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la facturación, disminuido en 30 días.

Artículo 4 - Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor a 1 año y a los adicionales por endoso suplementos de la Póliza.

Artículo 5 - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo ó deuda vencida de este contrato ó de otro que tuviera celebrado con el mismo Asegurado.

Artículo 6 - Los únicos sistemas habilitados para cancelar premios son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos.
- b) Entidades bancarias: pago en ventanilla o débito en cuenta.
- c) Tarjetas de Débito, Crédito o Compra.

Todo pago realizado no es cancelatorio de la obligación hasta tanto no se formalice el ingreso de los fondos en algunos de los sistemas indicados anteriormente.

d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la Superintendencia de Seguros de la Nación a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley Nro. 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado o tomador a favor de la entidad Aseguradora.

Si el Asegurado abonara una cuota determinada sin que se hubiere cancelado alguna de las anteriores, dicho pago será imputado a la cuota

cuyo vencimiento hubiese operado primero en el tiempo y la suspensión de cobertura no cesará hasta tanto se encuentren íntegramente canceladas todas las cuotas vencidas.

RESUMEN DE COBERTURAS

Equipos de Golf:

Pérdida o daños causados por un accidente, incendio, robo o hurto, sufridos por el juego de Palos de Golf y Accesorios (*) del Asegurado. Incluye riesgo de tránsito cuando el recorrido sea entre el domicilio del asegurado y la cancha de golf o su regreso.

(*) Bolsas, Carros Manuales, Pelotas y Tees.

Rotura de palos de golf:

Producida durante el desarrollo normal del juego en una cancha de golf autorizada por la Asociación de Golf.

Responsabilidad Civil:

Responsabilidad Civil del Asegurado emergente de accidentes causados por él a terceras personas, incluido su propio caddie, o daños materiales a cosas de terceros que no se encuentren bajo custodia del Asegurado, mientras estuviere jugando al golf en canchas de juego autorizadas por la Asociación Argentina de Golf, dentro del territorio de la República Argentina.

Hoyo en uno:

En el caso que el Asegurado durante el desarrollo del juego en una competencia cumpla un hoyo mediante un sólo golpe, la Compañía reembolsará los gastos habituales en tales ocasiones, sujeto al máximo capital asegurado establecido en las condiciones particulares.



BBVA

Seguros

Más información:

 www.bbvaseguros.com.ar

 0-800-999-4100

 +54 9 3700 9923

¡Seguinos en las redes!

 [bbvaseguros_ar](https://www.instagram.com/bbvaseguros_ar)  [BBVASegurosArg](https://www.facebook.com/BBVASegurosArg)

Aseguradora: BBVA Seguros Argentina S.A. CUIT: 30-50006423-0
Av. Córdoba 111, piso 22, C.A.B.A.